

Diplomado Constitución del Estado Revolucionario de Nicaragua



Diplomado Constitución del Estado Revolucionario de Nicaragua

Unidad IV: Derechos, Deberes del pueblo Nicaragüense I

Derechos Individuales y Derechos Políticos

“somos reiteramos los dueños de nuestra tierra y de nuestra historia, y merecemos vivir tranquilos, seguros, estables, trabajando para prosperar con todo nuestros derechos reconocidos y validados en una Constitución que represente los valores, la valentía del pueblo nicaragüense, un pueblo que verdad merece lo mejor, los lugares, los sitios en la gloria y las victorias de la esperanza y de las certezas que venimos construyendo”.

Compañera Rosario Murillo, 19 de Noviembre de 2024

En esta unidad de estudio, abordaremos los Derechos Individuales y los Derechos Políticos que establece nuestra Constitución Política comprendidos del artículo 26 al 49.

Los Derechos Individuales y Políticos son considerados al igual que otros derechos contemplados en nuestra Constitución, como Derechos fundamentales, inalienables, inviolables e irrenunciables: Es decir nadie puede ser privado de los mismos bajo ningún concepto.

Así mismo, en esta unidad de estudio destacamos la institucionalización de nuestros derechos en leyes, a partir de la Constitución de 1987. De las conquistas actuales de nuestro Estado Revolucionario en la construcción de una nueva sociedad, bajo un Modelo Cristiano, Socialista y Solidario, en Paz y Armonía.

Esta unidad además contiene, un capítulo de antecedentes que expone un análisis comparativo de estas disposiciones en las constituciones anteriores a la de

1987, un capítulo sobre los artículos constitucionales que establecen los derechos individuales y políticos de los y las nicaragüenses, donde se explica la trascendencia y la aplicación de los mismos y finalmente un capítulo relativo a la legislación vinculada a estos derechos, donde se exponen las leyes que garantizan el ejercicio de estos derechos individuales y políticos.

En esta unidad de estudio, si bien se abordan de forma general los aspectos contenidos en los capítulos de derechos individuales y políticos, se pone especial énfasis y se citan los artículos sustanciales que aseguran estos derechos.



“El Derecho a Vivir en Paz, el Derecho a Vivir en nuestro Suelo, en nuestra Tierra, como Dueños, en Soberanía Nacional. El Derecho a decirnos, con infinito Orgullo : Somos Nicaragüenses, venimos de una Historia que ahí está, para Enseñanza y para Práctica de los Pueblo que luchamos; venimos y somos esa Historia de Patria y Libertad, de Patria Digna, Patria Soberana, Patria y Siempre Más Allá !” **Compañera Rosario Murillo, 05 de Mayo de 2025.**

Antecedentes

El título IV de nuestra Constitución Política está dedicado a establecer los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, dentro de este título encontramos lo referente a los Derechos Individuales y los Derechos Políticos, a los que haremos referencia en esta unidad, destacando los cambios sustanciales que se han presentado en cuanto a la regulación y protección de los derechos de los y las nicaragüenses.

1. Derechos individuales

"Familias de esta Patria de Darío, de Sandino, de Germán Pomares, de esta Patria que tiene un pueblo que ha sabido defender la soberanía, la

autodeterminación. Desde los albores de la Independencia, se retiraba el imperio español y luego caían los expansionistas, los imperialistas y cuánto apreciamos la Paz, cuánto amamos la Paz, porque sabemos lo que es el dolor, la guerra, el sufrimiento, el daño que le provoca a un pueblo" **Comandante Daniel Ortega, 09 de Diciembre de 2024.**

Tenemos por ejemplo que el Artículo 26 establece que el derecho a la vida es inviolable y que consecuentemente en Nicaragua no hay pena de muerte.

Como antecedente de la protección a la vida de los y las nicaragüenses podemos comentar que, la vida es un bien jurídico protegido en gran parte de las Constituciones anteriores a la de 1987, sin embargo, en ellas mismas se establecía la Pena de Muerte como máxima sanción a quienes cometieran delitos graves, delitos de alta traición a la Patria u otros definidos por la ley. Lo cual evidencia una contradicción en cuanto al compromiso de una real protección al derecho a la vida. En este sentido, podemos comprobar que la Constitución Política vigente de nuestro Estado Revolucionario, incluye esa protección a la vida de los y las nicaragüenses, sin dar lugar a ninguna excepción que menoscabe este derecho fundamental y humano.

Por su parte el artículo 37 establece que toda persona tiene derechos entre otros a la Paz, a la seguridad y a la libertad individual.

Es por estos derechos a la Paz, a la seguridad y a la libertad individual por los que el pueblo nicaragüense ha luchado, ya que históricamente y de manera recurrente fueron violentados por los gobiernos que aprobaron constituciones previas a la de 1987, movidos por sus intereses personales y directamente influenciados por injerencias extranjeras, observándose claramente que en ninguna de ellas se reconoce el importante y determinante derecho a la Paz, como un derecho fundamental del pueblo nicaragüense.

Las constituciones de 1838, 1893, 1905 y 1911 establecieron la libertad y la seguridad como derechos de los nicaragüenses. Las constituciones de 1858, 1939, 1948, 1950 y 1974, solamente hicieron referencia a garantizar la libertad individual, la cual podía ser restringida conforme a las leyes; pero en ninguna de ellas se hace referencia al reconocimiento, a la personalidad y capacidad jurídica de las personas como si lo hace la Constitución actual.

En otro orden, el artículo 28 asegura la igualdad absoluta entre hombres y mujeres en el cumplimiento de sus

deberes y en el ejercicio de sus derechos. Al respecto podemos afirmar que, en la historia constitucional de Nicaragua, nunca hubo voluntad en reconocer a la mujer como una persona con las mismas oportunidades y derechos que los hombres. Muestra de ello es por ejemplo que en la Constitución de 1939 se menciona que: “Todos los nicaragüenses son iguales ante la ley, salvo en cuanto a la mujer por las diferencias que resultan de su naturaleza y del bien de la familia”, lo que deja ver una marcada discriminación hacia las mujeres.

Es en la Constitución de 1987 se incluye de forma absoluta la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. La aplicación efectiva e integral de este precepto constitucional, coloca a Nicaragua entre los países vanguardia a nivel mundial, en cuanto a la igualdad de oportunidades entre personas de ambos sexos.

Una reivindicación relevante de la constitución vigente es la protección de la niñez ya que el artículo 34 señala que las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no estarán sujetos a la justicia penal especial del adolescente por lo que estarán exentos de responsabilidad penal, recibiendo atención especializada.

Hasta antes de la actual Constitución, solamente una de ellas contenía una

norma similar en cuanto a la protección de los menores, definiendo que, podrían ser internados en instituciones especiales de rehabilitación de conformidad con la ley, sin embargo, no se considera la exención de responsabilidad penal de los menores, lo que nos permite ver con claridad que solamente los ideales revolucionarios plasmados en nuestra Constitución Política vigente, valoran a la niñez como el futuro de nuestro país.

“El Ser Humano tiene Derecho a la Vida Digna, tiene Derecho al Trabajo para prosperar, para mejorar... Tiene Derecho a avanzar, a estudiar, a contar con Salud... Tiene Derecho, tenemos Derecho, como Seres Humanos, a Vivir Bien, y a sentirnos content@s y agradecid@s al Dios de Todos los Triunfos. Y nadie puede arrebatarnos ese Derecho, como nadie puede arrebatar el Derecho a soñar, a aspirar, y a cumplir los Sueños y las Aspiraciones de las Nuevas Generaciones, y de las Generaciones de todos los Tiempos”. Compañera Rosario Murillo, 25 de Junio del 2024.

2. Derechos Políticos

“Gracias a Dios porque vivimos estos Tiempos de Dignidad y Orgullo Nacional, y de Reconocimiento de que és el Pueblo

el Presidente, que somos las Mujeres, que és la Juventud, que somos las Familias quienes tenemos en nuestra Nicaragua Bendita, Digna, Soberana y Siempre Libre, el Protagonismo y el Poder, para enrumbar y seguir enrumbando a la Patria Nuestra, a la Patria Amada, allá, Adelante, donde no habrá Pobreza. Todos los días luchamos para combatir la Pobreza y para garantizar que las Familias nicaragüenses vivan/vivamos con Bienestar.” Compañera Rosario Murillo, 14 de Mayo de 2025.

El artículo 43 de la Constitución vigente establece que: Son ciudadanos o ciudadanas los y las nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad, quienes gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad. Los derechos políticos se suspenden por sentencias definitivas o penas accesorias, por sentencia firme de incapacidad civil o por violación a los principios fundamentales contenidos en esta Constitución Política. Las y los nicaragüenses menores de dieciséis años podrán tener sus propias formas organizativas.

La condición de ser ciudadano es la habilitación para el ejercicio de los

derechos políticos, una reivindicación a este derecho esta precisamente en que el mismo se ejerce por mandato constitucional a partir de los dieciséis años de edad, lo que significa que se reconoce el derecho y la capacidad a los adolescentes y a los jóvenes a ser parte de la construcción social y política de Nicaragua. En las Constituciones anteriores a la actual Constitución de nuestro Estado Revolucionario, la condición de ciudadano se adquiría a partir de los 21 años de edad.

Además, podemos notar que los derechos políticos del ciudadano no se aplicaban en su totalidad, un ejemplo que evidencia lo señalado está en la Constitución de 1911 donde se mencionan el derecho



a la ciudadanía, pero se redactó de la siguiente forma "... son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o que sepan leer y escribir".

El requisito de "saber leer y escribir" es una condicionante que muestra desigualdad y que se implementó como estrategia electoral con el objetivo de limitar el voto y favorecer a las élites, pues en Nicaragua el índice de analfabetismo en esa época estaba por encima del 80%, y respondía a la condición de pobreza en la que estaba sumido el pueblo nicaragüense.

Consecuentemente, el artículo 47 establece que las y los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser electos y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en la Constitución Política.

En todas las Constituciones está contemplado el derecho al sufragio de los ciudadanos, sin embargo, en la mayoría de ellas se da un tratamiento diferenciado. Particularmente en la constitución de 1858, en la cual se establecía que solo podían ser electas aquellas Personas que tenían una propiedad, que eran mayores de 18 años, y que además supiesen leer y escribir, así como una limitante directa para el derecho al sufragio de las mujeres. Estas limitantes las encontramos en las Constituciones de 1939, 1948 y 1950 que supeditaban su derecho a una ley

posterior, que además debía ser aprobada por una mayoría de tres cuartos de los miembros del Poder Legislativo, norma que fue aprobada hasta el año 1955.

3. Artículos Constitucionales

Nuestros derechos no son privilegios, sino conquistas irrenunciables, pertenecen por igual a todas las personas y colectividades, sin exclusiones ni discriminación.

Los Derechos Individuales y Políticos ya estaban contenidos en la Constitución Originaria de 1987, hoy, en coherencia con el avance indetenible de nuestra Revolución, han sido ampliados, reforzados y redactados con mayor precisión.

No hay ambigüedades que valgan: la letra es clara para que nadie la pueda tergiversar, nadie límite y nadie arrebate lo que el pueblo ha consagrado.

Derechos Individuales

"La juventud es nuestro divino tesoro, son los jóvenes quienes llevarán la bandera de la Paz, la prosperidad y el futuro de nuestra nación." **Comandante Daniel Ortega, 12 de agosto de 2023.**

Nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la vida como un derecho inviolable. Por lo tanto, en Nicaragua no hay pena de muerte.

Se reconoce que toda persona tiene derecho a la Paz, a la Seguridad, a la Libertad, al reconocimiento de su

personalidad jurídica, a la Vida privada, a la Privacidad Individual y de la familia, al respeto a la honra y a la reputación, a conocer de toda información que sobre cada ciudadano o ciudadana haya sido registrada en las entidades de naturaleza pública o privada.

Derechos individuales en nuestra Constitución

Los y las nicaragüenses
tienen derecho:



Se reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia de las comunicaciones de todo tipo. Vale decir que nuestro domicilio solo puede ser objeto de allanamiento por autoridad competente y por orden judicial para efecto de investigaciones por delitos cometidos.

Se reconoce el Derecho a la igualdad ante la Ley, lo que significa, que todas las personas debemos ser tratadas con igualdad, sin discriminación de ningún tipo. Se nos debe aplicar la Ley de la misma manera a todos y todas.

En los derechos individuales, se establece el derecho de toda persona a fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional. Es decir, no se puede obligar a nadie a vivir en una determinada ciudad, ni obstaculizar el derecho a establecer su residencia o domicilio en un lugar de su elección en el país.

Toda persona tiene derecho a que se presuma la inocencia mientras no se demuestre la culpabilidad de conformidad con la ley. Es decir, no se puede juzgar de previo a la persona y tratarlo como culpable, mientras no haya una sentencia que así lo determine.

Es un derecho de toda persona en los procesos judiciales, a no declarar contra sí mismo, ni contra su esposa o esposo, ni compañera o compañero de hecho,

ni contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. Quiere decir que los jueces o juezas no pueden obligar a declarar en los juicios en contra de estas personas que hemos señalado.

Todos estos Derechos y Garantías que hemos señalado tienen que ver con la justicia, con el debido proceso, por ejemplo, se establece que ninguna persona puede ser procesada nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto o absuelta mediante sentencia firme. De igual manera, se establece como una garantía que la Ley en materia penal no debe ser aplicada de forma retroactiva, excepto cuando beneficie a la persona presa.

Se establece también como una garantía, el respeto a la integridad física, psicológica o moral de la persona detenida o presa.

Nuestra Constitución Política establece como mandato, que todos estos Derechos Individuales, serán regulados por las leyes de la materia. Lo que significa que estas disposiciones constitucionales serán desarrolladas en las leyes ordinarias, para garantizar la aplicación de estos Derechos Individuales a todos y todas, sin distinción alguna.

También se reconoce como un derecho individual, la igualdad absoluta entre hombres y mujeres, en el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus

derechos. Es decir, tenemos que tener claro que, así como tenemos derechos, también tenemos deberes y obligaciones. Por ejemplo, el más alto deber y obligación de todo nicaragüense, es el respeto a la Paz y amor a la Patria. También debemos interiorizar y hacerlos nuestros, que todos estos derechos que establece nuestra Constitución Política son Derechos de las Mujeres y Derechos de los Hombres por igual.

Es un Derecho de toda persona nicaragüense que se encuentre en el extranjero, gozar del amparo y protección del Estado. Para ello las embajadas de Nicaragua en el extranjero, se encargan de brindar esta protección en los casos que sean requeridos. Y a nivel central también el Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, brinda esta protección, según sea el caso.

Toda Persona tiene derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, siempre y cuando no trasgreda el derecho de otra persona, de la comunidad, y no atente contra los principios de Seguridad, Paz y Bienestar establecidos en la Constitución Política. Lo que significa, que no se puede en nombre de la libertad de pensamiento y de expresión, atentar contra la seguridad de todas y todos los nicaragüenses, alterando el orden público, la Paz del país, como lo hicieron los traidores a la

Patria, durante el intento fallido de golpe de estado del 2018.

Es un derecho que tenemos todas y todos los nicaragüenses a gozar de la seguridad, la Paz y la estabilidad, para seguir desarrollando nuestro país, y al mismo tiempo es un deber de todos y todas, velar por esa seguridad, por la Paz y la estabilidad de nuestro pueblo y nuestra Patria.

Nuestra Constitución Política establece un principio fundamental de convivencia: el ejercicio de nuestros derechos individuales debe armonizarse con los derechos de los demás. Esto significa que, mientras disfrutamos de nuestras libertades, como el derecho a la recreación y la diversión, también debemos asegurarnos de no afectar el bienestar de la comunidad. Por ejemplo, celebrar con alegría es parte de la vida, pero si el ruido interrumpe la tranquilidad del vecindario, estamos dejando de lado el respeto mutuo que fortalece nuestra vida en Paz y tranquilidad.

En Nicaragua, todas las personas gozan de protección ante la ley. Nadie puede ser detenido o privado de su libertad arbitrariamente. Si alguna situación legal surge, las personas, sin distinción tienen garantizado un proceso justo y en igualdad de condiciones. La justicia es pública y gratuita.

De igual manera que en los artículos anteriores, se establece que una Ley regulará estas garantías. En este caso particular, todas las garantías mencionadas anteriormente están reguladas por la legislación penal, que contiene las leyes que facilitan la aplicación efectiva de estos derechos relacionados a la administración de Justicia, tutela y protección judicial.

En este mismo Capítulo de la Constitución Política se establece que las personas víctimas de cualquier delito, deben ser protegidas por el Estado y que debe procurarse el resarcimiento de los daños de las personas víctimas de delito. Las víctimas de delitos tienen derecho a la seguridad, tienen derecho al bienestar físico, emocional, espiritual, psicológico, a la dignidad, a su vida privada y deben de ser considerados como parte en los

procesos judiciales. En estos casos juegan un papel importante instituciones como la Policía Nacional, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, entre otros.

Nuestra Constitución protege especialmente a niños, niñas y adolescentes. Los menores de 13 años no pueden ser llevados a juicio bajo ninguna circunstancia, esto es lo que llamamos el principio de inimputabilidad. Para los adolescentes entre 13 y 18 años que enfrenten una acusación, existe un sistema de justicia especial diseñado específicamente para adolescentes. Este sistema, establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, garantiza que reciban un trato justo y adecuado a su edad y desarrollo cognitivo, físico y emocional.

Se señala también en los Derechos Individuales, que la pena no trasciende a la persona condenada, es decir, en Nicaragua, las consecuencias de una condena penal afectan únicamente a la persona sentenciada y no se extienden a su familia u otros individuos cercanos.

Tampoco se podrán imponer penas, que ya sea de forma aislada o en conjunto superen los 30 años. 30 años es la pena máxima en Nicaragua, lo dice claramente nuestra Constitución Política. Excepcionalmente se puede imponer la pena de prisión perpetua revisable para



delitos graves regulados en la Ley de la materia. Excepcionalmente, es decir, que no es la norma generalizada. La Norma estandarizada es de 30 años.

En Nicaragua se prohíbe todo tipo de explotación humana y nadie podrá ser sometido a esclavitud, servidumbre o trata de persona.

No existe prisión por deudas. Sin embargo, los hombres y las mujeres que incumplen con su deber de pagar la pensión alimenticia, establecida en sentencia o por acuerdo entre las partes reconocido por un Juez, pueden ir presos por no pagarla. Es deber de toda persona, ya sea nacional o extranjera, pagar lo que se adeuda.

En Nicaragua se reconocen los derechos de refugio, los derechos de asilo, de acuerdo con la Ley y con los Convenios Internacionales. Nicaragua protege a las personas con principios claros sobre extradición:

- Nunca se extradita por motivos políticos. Ni por delitos políticos ni por delitos comunes relacionados con ellos.
- En casos de delitos comunes, la extradición solo puede aplicarse cuando así lo establezcan las leyes nicaragüenses y los tratados internacionales que como nación hayamos firmado.
- Se garantiza la protección absoluta para

todas y todos los nicaragüenses. Ningún compatriota puede ser extraditado desde el territorio nacional. Nuestra Constitución nos ampara para ser juzgados siempre en nuestro propio país, bajo nuestras propias leyes.

En Nicaragua se respetan todas las formas de propiedad, ya sea la propiedad pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria, comunal, familiar y mixta. Todas estas formas de propiedad están reconocidas y son garantizadas y promovidas por nuestro Estado Revolucionario en firme lucha contra la pobreza.

Se garantiza también los derechos de los bienes muebles, de los bienes inmuebles y de los instrumentos y medios de producción, con las excepciones que establece la ley de la materia.

En Nicaragua la ley protege los bienes y derechos: está prohibida la confiscación arbitraria, y si los derechos constitucionales de las personas son vulnerados o están en riesgo, se puede apelar a recursos legales como el Recurso de Exhibición Personal (para casos de detención ilegal), el Recurso de Amparo (contra actos que violen los derechos de las personas) y el Recurso de Habeas Data (para proteger la información personal). Estos mecanismos permiten defender los derechos de las personas ante posibles

amenazas o violaciones a las garantías fundamentales.

“...Vamos a seguir luchando por la Paz, vamos a seguir luchando por la Vida, vamos a seguir luchando contra la Pobreza”. Comandante Daniel Ortega, 14 de octubre 2024.

Derechos Políticos

“Las mujeres hemos sido indoblegables, inclaudicables, defensoras ardientes de nuestra soberanía nacional, de nuestros derechos, de nuestra naturaleza; somos guardianas de la historia y la memoria

histórica que nos hace grande y que nos hace fuertes porque tenemos y vivimos el amor cristiano, socialista y solidario que en la revolución ha crecido” Compañera Rosario Murillo, 8 de Marzo 2024.

Las y los nicaragüenses son ciudadanos a partir de los 16 años y pueden ejercer sus derechos políticos establecidos en la Constitución.

Las y los nicaragüenses menores de 16 años, sin ser ciudadanos ni tener derecho al voto, podrán tener sus propias formas organizativas.

Derechos políticos en Nuestra Constitución I

Artículo 43 Son ciudadanos o ciudadanas los y las nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad, quienes gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad.

Artículo 44 Se establece la igualdad incondicional de las y los ciudadanos en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Artículo 45 Las y los nicaragüenses tienen derecho a constituir organizaciones con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones, según sus propios intereses. Estas organizaciones deberán integrar en su naturaleza y fines los Principios Fundamentales contemplados en esta Constitución Política. sus propios intereses.



Los y las ciudadanas en Nicaragua tienen los mismos derechos políticos, sin excepción. Pero estos derechos vienen con responsabilidades: así como gozamos de libertades, también debemos cumplir con nuestros deberes. Solo en casos muy específicos se pueden suspender estos derechos políticos: cuando hay una sentencia judicial firme, una incapacidad civil legalmente declarada, o cuando alguien viola los principios fundamentales de nuestra Constitución.

En nuestra Constitución Política se establece la igualdad absoluta de derechos entre hombres y mujeres; es decir, sí los hombres tienen derecho a ser electos

políticamente a un cargo en el Estado, de igual manera las mujeres tienen derecho a participar en las elecciones y optar a cargos públicos de elección popular como representantes del pueblo y protagonistas en la construcción y consolidación del Modelo de nuestro Estado Revolucionario.

Las Mujeres y hombres en Nicaragua, tienen derecho a constituir organizaciones para lograr materializar sus aspiraciones. Estas organizaciones deben integrar en sus principios y estatutos, el respeto a los Principios Fundamentales establecidos en la Constitución; La Independencia, La Soberanía, la Autodeterminación

Derechos políticos en Nuestra Constitución II

Artículo 46 Las y los nicaragüenses son protagonistas en la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas.

Artículo 47 Las y los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser electos y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política.

Artículo 48 Se reconoce el derecho de reunión, concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con los Principios Fundamentales contemplados en esta Constitución Política y regulados por la Ley de la materia.

Artículo 49 Las y los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar en política y optar a cargos públicos.



Nacional, la Seguridad y la Paz. En nombre de las libertades no se puede atentar contra estos principios.

En los Derechos Políticos, se establece el derecho de hombres y mujeres a participar en los procesos de formulación, creación, aprobación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, de los programas de desarrollo Humano y socio económico. Esta es la expresión del Poder del Pueblo, del protagonismo de la persona, la familia y la comunidad, origen y fin de la gestión de nuestro Estado Revolucionario. Constituye entonces la esencia de un modelo que no impone de manera vertical las políticas económicas, sino que es un Estado donde el Pueblo Presidente, que es el depositario, el titular del poder revolucionario, construye las políticas públicas, a través de su protagonismo.

Leyes vinculadas a los Derechos individuales y Políticos

“Más Ministras Mujeres que en el Mundo entero eso es Equidad real y prácticas de Género; reconocimiento de las Cualidades, reconocimiento de los Merecimientos, de los Méritos, reconocimiento del Derecho que tenemos las Mujeres nicaragüenses a protagonizar en todos los campos. Se ha declarado a Nicaragua como el País que tiene más Mujeres Ministras en el Mundo,

y ocupamos el tercer lugar en el Mundo también, en relación a otros Países europeos, y africanos, en el Parlamento, Mujeres en el Parlamento. Y en el caso de las Mujeres Ministras estamos de primeros, y después siguen Países europeos.

A nosotros no nos llena sólo de Orgullo, sino que sabemos que valemos, nos consta que valemos, y no es más que el Reconocimiento a ese Valor. Ese Reconocimiento quién lo da? El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional de nuestra Nicaragua. No lo da las Naciones Unidas que solamente están reflejando una realidad. Lo da este Gobierno del Pueblo, y de las Mujeres, y de las Familias, y de la Juventud, Presidentes !. Este Gobierno da ese Protagonismo, asegura ese Protagonismo, que no nos regalan, que merecemos las Mujeres nicaragüenses.” **Compañera Rosario Murillo, 14 de Mayo de 2025.**

Como hemos dicho antes el Capítulo I y el Capítulo II del Título IV de nuestra Constitución Política, establecen entre otros los Derechos Individuales y los Derechos Políticos de las y los nicaragüenses, es decir aquellos que protegen la dignidad de cada persona, los esenciales para la existencia y el desarrollo humano, tales como el derecho

a la vida, a la seguridad, a la privacidad, entre otros.

Estos derechos son garantizados y protegidos por nuestro Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, a través de leyes específicas que aseguran que estos derechos individuales sean respetados, tanto por las instituciones como por los miembros de la sociedad.

Así tenemos por ejemplo que los derechos a la vida, al respeto a la honra y a la reputación, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros, están regulados en la Ley N°641, del Código Penal, en donde se establecen descripciones precisas y objetivas de conductas que este código considera como delitos, estableciendo los elementos necesarios para que una acción u omisión sea considerada como tal, asignándole una pena o sanción específica, de tal manera que estos derechos constitucionales estén protegidos.

En el caso del derecho a la vida, que es el derecho máspreciado porque sin vida no se pueden desarrollar la totalidad de los demás derechos. La Ley N° 641, del Código Penal, protege este derecho a favor de las personas y de los sectores en condición de vulnerabilidad, buscado a su vez una protección colectiva en la sociedad, sancionando con privación de libertad las acciones de homicidio y asesinato en sus

distintas formas, buscando la prevención general para que las y los ciudadanos se abstengan de realizar tales delitos.

Sin embargo, la sanción nunca podrá ser la pena de muerte porque la vida es un derecho fundamental, pero para los casos de extrema gravedad y peligrosidad, cuando el delito cometido trasciende toda lógica humana, convirtiéndose en una conducta irracional, imposible de conciliarse con los valores de la sociedad nicaragüense, el Código Penal establece la pena de prisión perpetua revisable.

En cuanto al derecho que tiene cada ciudadano o ciudadana de conocer toda la información que sobre ella haya sido registrada en las entidades de naturaleza pública o privada, la Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales. En su artículo 1 establece que el objeto de esa ley es la protección de la persona natural o jurídica, frente al tratamiento automatizado o no, de sus datos personales en ficheros de datos públicos y privados, a efecto de garantizar el derecho a la privacidad personal y familiar y el derecho a la autodeterminación informativa.

Otro derecho individual de gran valor, es que todos los nicaragüenses somos iguales ante la ley, lo que significa que la ley es aplicable en igualdad de condiciones a todos los y las nicaragüenses

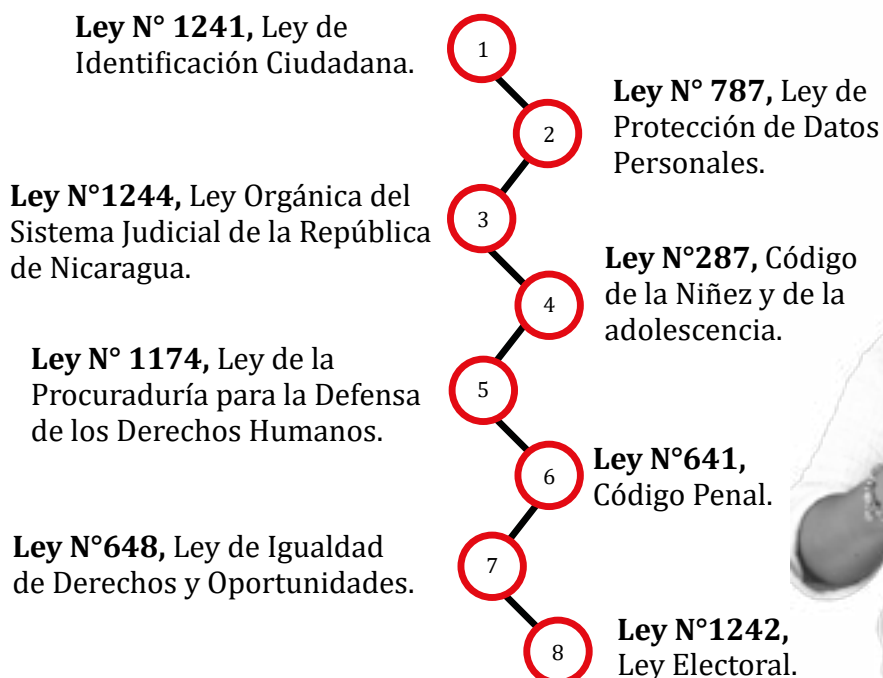
sin restricción de ningún tipo. Este derecho además de ser protegido por la Constitución Política está consolidado por la Ley N°1244, Ley Orgánica del Sistema Judicial de la República de Nicaragua, que en su Artículo 3 referente al acceso a la Justicia, establece que el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de la República para todas las personas, en absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica.

La tutela jurídica es el derecho de toda persona a obtener una resolución judicial imparcial, oportuna y justificada, que resuelva sobre sus derechos e intereses legítimos, sin que pueda quedar en indefensión. Significa que cualquier persona puede acudir a los tribunales para defender sus derechos, asegurando que la justicia sea impartida de manera real.

De igual forma esta misma ley establece en su artículo 14, que las autoridades judiciales deben garantizar el debido

Leyes vinculadas a los Derechos individuales y Políticos

Los Derechos Individuales y los Derechos Políticos son garantizados y protegidos por nuestro Estado Revolucionario a través de leyes:



proceso y la supremacía constitucional en toda actuación judicial, asegurando a las partes el ejercicio de sus derechos y el acceso a los procedimientos que establece la ley, así mismo establece que las autoridades judiciales deben actuar con imparcialidad, legalidad y equidad, brindando las garantías necesarias para una defensa justa y cuando la ley lo requiera, ejercerán de oficio una función tutelar en beneficio de las partes.

Especial atención merece el establecimiento de la justicia penal especial del adolescente y la excepción de la aplicación de esta para los niños que no hubieren cumplido trece años de edad, lo que deja en evidencia que, para la Constitución de nuestro Estado Revolucionario, los intereses de los niños y niñas así como de los y las adolescentes tienen un valor primordial, ya que ellos constituyen el futuro de nuestro país.

Consecuentemente la Ley N°287, Código de la Niñez y de la Adolescencia establece en el Considerando VI, que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una especial protección de la legislación nacional, conforme lo establece la Constitución Política. El artículo 4 dispone que toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial de los establecidos

en la Constitución Política. El párrafo cuarto del artículo 95 determina que las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal. El artículo 98 define por su parte, como principios rectores de la Justicia Penal Especial del adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito. Esta Ley 287 deja claro que es una herramienta que garantiza el cumplimiento y salvaguarda de los derechos establecidos en nuestra Constitución Política, para los niños y niñas, así como de los adolescentes.

Para garantizar el cumplimiento del precepto constitucional, que afirma que cuando estos derechos individuales hayan sido violados o estén en peligro de serlo se pueden interponer una serie de recursos de conformidad con la Ley de Justicia Constitucional, ley que tiene por objeto regular los mecanismos de control aplicables para la protección de los derechos y garantías constitucionales. Estos recursos son: el de Exhibición Personal; el de Habeas

Data; el de Amparo; el de control de constitucionalidad de normas a través del Recurso por Inconstitucionalidad; el de inconstitucionalidad en caso concreto, y el Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión.

Para la efectiva protección, reconocimiento y tutela de los derechos humanos de los y las nicaragüenses se aprobó la Ley N° 1174, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que de conformidad a su artículo 3 tiene como finalidad la promoción, defensa y tutela de las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus derechos humanos.

En cuanto a los derechos políticos nuestra Constitución establece que son ciudadanos o ciudadanas los y las nicaragüenses que hubieren cumplido dieciséis años de edad y que estos gozaran de los derechos políticos consignados en la Constitución Política y las leyes. En ese sentido, podemos decir que el ejercicio de los derechos políticos para los y las nicaragüenses inicia a los 16 años de edad, lo cual incentiva a los jóvenes a informarse y participar en la vida política de su comunidad, pero sobre todo es un reconocimiento a la capacidad y el derecho de los jóvenes a participar activamente en la construcción de su futuro y en el fortalecimiento de nuestro modelo Revolucionario.

Para hacer efectivo el ejercicio de

este derecho, la Ley N° 1241 Ley de Identificación Ciudadana en su artículo 12 establece que, al cumplir los dieciséis años, las y los nicaragüenses inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas tienen el derecho al reconocimiento por el Estado como ciudadano o ciudadana. En su artículo 14 dispone que la Cédula de Identificación Ciudadana es de uso obligatorio para ejercer todos los actos académicos, civiles, financieros, administrativos, judiciales, notariales, policiales, comerciales, contractuales, políticos y para todos aquellos casos que por mandato legal deba ser presentada o se requiera que una persona deba ser identificada.

En cuanto al goce y ejercicio de los derechos políticos en igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, nuestra legislación expone a través de varias normas, no solo la protección, sino que también la promoción de este derecho, así tenemos que la Ley N° 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades tiene por objeto promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres. Así como, establecer los principios generales que fundamenten políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo en la igualdad real, en la aplicación de la norma jurídica vigente de mujeres y hombres, para asegurar el

pleno desarrollo de la mujer y establecer los mecanismos fundamentales a través de los cuales todos los órganos de la administración pública y demás órganos del Estado, gobiernos regionales y municipales, garantizarán la efectiva igualdad entre mujeres y hombres.

Por su parte la Ley N°1242, Ley Electoral en su artículo 16 dispone que, para la organización de los procesos electorales, existirá en cada departamento y Región Autónoma, un Consejo Electoral Departamental o Regional, así como un Consejo Electoral Municipal por cada municipio del país. Cada uno de estos consejos estará integrado por un Presidente o una Presidenta y dos miembros. Para la conformación de estas estructuras se debe asegurar la equidad,

igualdad y práctica de género, tanto en el nombramiento de las presidencias como en su composición, de tal manera que el cincuenta por ciento sea presidido por mujeres y el cincuenta por ciento sea presidido por hombres.

El artículo 68 establece que los partidos políticos o alianzas de partidos políticos deberán presentar candidatos y candidatas en todas las circunscripciones de la elección en que participen. Así mismo establece que los partidos políticos o alianzas de partidos políticos que participen en las elecciones para diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano, Regionales y Municipales, deberán presentar en sus listas de candidatos y candidatas un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres ordenados de forma equitativa y de manera alterna.

Por su parte, el artículo 137 establece que serán electos los candidatos y las candidatas a diputados ante la Asamblea Nacional, diputados ante el Parlamento Centroamericano, concejales municipales y miembros de los consejos regionales autónomos que obtengan el mayor número de votos mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, de la siguiente manera: Antes de publicar la declaración de las y los electos,



se asegurará la aplicación en todo lo considerado en la presente Ley para asegurar la equidad, igualdad y práctica de género.

Además el artículo 141 afirma que, se debe asegurar el balance del cincuenta por ciento entre mujeres y hombres en los listados de la declaración final de electas y electos en las elecciones para diputados y diputadas ante la Asamblea Nacional, el Parlamento Centroamericano, miembros de los consejos regionales autónomos y concejales municipales y para asegurar el principio de equidad y práctica de género, se tomará como base para hacer los ajustes necesarios el total de fórmulas o escaños a ser elegidos en cada elección a nivel nacional o regional.

Así mismo cuando sea necesario, el Consejo Supremo Electoral requerirá a cada uno de los partidos políticos o alianza de partidos políticos invertir el orden hombre-mujer, mujer-hombre en las fórmulas electas necesarias para asegurar la relación de equidad y práctica de género mandatada por la Ley. Consecuentemente el artículo 142 establece que si algún partido político o alianza de partidos políticos no realice o se niegue a hacer los ajustes indicados para asegurar la relación mujer-hombre requerida por la Ley en los listados finales de la declaración de electas y electos, será entonces obligación del Consejo Supremo Electoral proceder de oficio.

Finalmente podemos ver que nuestra constitución, garantiza a las y los ciudadanos el derecho a participar en política y optar a cargos públicos. Derecho regulado en la Ley Electoral en el Capítulo II, relativo a la Constitución de los Partidos Políticos. Específicamente en el artículo 55, que dispone que solo los y las nicaragüenses tienen derecho a constituir e integrar los partidos políticos. El artículo 56 por su parte, afirma que, para constituir un partido político, los y las ciudadanas interesados deberán informar al Consejo Supremo Electoral, presentando el calendario de la celebración de asambleas en las que elegirán a sus directivas nacionales, departamentales o regionales y municipales, con el objeto de que el Consejo designe a un representante para verificar las elecciones.

“Somos Libres, somos Dignos, somos Orgullosos... Estamos llenos de Luz, estamos llenos de Verdades Verdaderas... Somos Orgullos@s Nicaragüenses, por Gracia de Dios. Y Vamos Adelante, en Paz y Bien, en Valores, en Cultura de Familia y Comunidad; resguardando la Paz como Bien Supremo, como Tesoro Patrimonial, al que no renunciaremos nunca ! Aquí en esta Nicaragua, Bendita, Prosperada y Siempre Victoriosa” **Compañera Rosario Murillo, 8 de Mayo del 2025.**

Objetivos:

1. Analizar cómo nuestro Estado Revolucionario promueve leyes que garantizan la igualdad de derechos políticos entre hombres y mujeres, y cómo estas normativas impulsan la participación real y efectiva de las mujeres en los diferentes ámbitos políticos, económicos y sociales.
2. Comprender cómo nuestro Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, a través de nuestra Constitución Revolucionaria, protege los derechos de todos y todas las nicaragüenses, y de qué manera estas garantías fortalecen nuestro modelo cristiano, socialista y solidario.
3. Reconocer el papel de nuestro Estado Revolucionario en la defensa y protección de los derechos consagrados en nuestra Constitución, así como la promoción de nuestros deberes para asegurar el bienestar y La Paz de nuestro pueblo.

Referencias

AN. (2025), *Constitución Política de la República de Nicaragua*. <https://acortar.link/3j4lZg>

AN. (1998), *Ley N°. 287, Código de la Niñez y de la Adolescencia*. <https://acortar.link/PLuw1F>

AN. (2024), *Ley N°. 641, Código Penal*. <https://acortar.link/eZWY41>

AN.(2020), *Ley N°. 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades*. <https://acortar.link/HWk6Lv>

AN. (2012), *Ley N°. 787, Ley de Protección de Datos Personales*. <https://acortar.link/ZGtrmc>

AN.(2023), *Ley N°. 1174, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*. <https://acortar.link/Pfq7fQ>

AN. (2025), *Ley N°. 1241, Ley de Identificación Ciudadana*. <https://acortar.link/UAKicC>

AN. (2025), *Ley N°. 1242, Ley Electoral*. <https://acortar.link/bcPONE>

AN. (2025), *Ley N°. 1244, Ley Orgánica del Sistema Judicial de la República de Nicaragua*. <https://acortar.link/CeOp24>